



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### de la provincia de Zaragoza.

##### Circular.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado previene, en vista de no haber dado resultado las dos subastas celebradas para la adjudicacion del Boletín oficial de ventas de esta provincia, se celebre nuevo remate, modificando las condiciones 8.ª y 9.ª del pliego que ha de servir de base para el mismo señalando para la primera la cantidad de 2000 rs. y para la segunda la de 500 rs. sin alterar en nada la Condicion 10.ª

En su virtud he dispuesto anunciar en este Boletín oficial la nueva subasta del de ventas que debe publicarse en esta provincia con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que abajo se inserta, teniendo en cuenta las modificaciones de que se ha hecho mérito, teniendo lugar el dia 20 de Enero de 1865.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1864.—Pablo de Castro.

*Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebre para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de bienes Nacionales de esta prvincia.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de 3 años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, los de arriendos de las mismas y reducciones de censos aprobados por la junta superior y provincial en la forma que dispongan las oficinas del ramo. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision principal de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 100 que habrá de entregar inmediatamente en la Comision principal de Ventas.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instar sus reclamaciones ó derechos por la via contencioso administrativa en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 2000 rs. en metálicos ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteros por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consig-

narse previamente 500 rs. vn. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando en el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quienes se retendrá, interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de 50 céntimos el pliego de impresion.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero del año 1857.



14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Gobernador, en el día y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que proviene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma:

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.**

*Estancadas. — Circular.*

La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica en fecha 3 del actual la órden siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 42 de Setiembre de 1864, durante el mes de Enero próximo, precisamente deberán cangearse el papel sellado, que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos correspondientes al año actual, por otro de igual clase del año de 1865; como así mismo los sellos sueltos para polizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho real de-

creto y el de la instruccion de 40 de Noviembre del mismo año, dictada para su egecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.º Las personas que presente al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.º Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, á satisfaccion del estancadero, ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.º Las Corporaciones ó funcionarios públicos que presenten el cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.º Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquiera otra clase, al dorso del mismo se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo, y provincia á que corresponda, como también la fecha en que el cange se verifique firmando despues el interesado y el estancadero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar á dorso la nota que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del Sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estancadero saber de quien ha de reclamar su importe pues de lo contrario, él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.º Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos espresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demás de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demás dentro del distrito de dicha subalterna, cada estancadero pondrá dentro de un sobre pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura el número de sellos ó documentos que presenten al cange en la Administracion subalternas de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estancadero que lo desempeñe.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su

mas estrecha responsabilidad, de ningun estancadero, papel ni sellos canjeados, que no se le presenten con las formalidades espresadas.

Los referidos administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redaccion de dichas factoras.

Los guarda-almacenes de efectos estancadas, responderán de los efectos timbrados que reciban sin las espresadas formalidades.

Reunidos en la capital de la provincia todos los efectos cangeados, el administrador principal de Hacienda pública dispondrá que el guarda-almacen auxiliado de los empleados que sean necesarios forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos á la Fábrica del Sello, cuya remesa no podrá demorarse mas que hasta el 31 de Marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administracion principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas en sobres que espresarán el nombre de la provincia el de la subalterna y el del Administrador, acompañarán el paquete que perfectamente precintado, formará la Administracion principal de Hacienda pública para su remesa á la Fábrica Nacional del Sello, la cual no se hará cargo de ningun bulto ó paquete, que no venga con aquella formalidad.

La misma fabrica procederá inmediatamente á reconocer, por el órden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos aparecieren algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos al estancadero que los hubiese admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos: obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á estender factura duplicada de los documentos que hayan sido declarados falsos espresando el estanco de que procedan, remitiendo dichos documentos originales con una de dichas facturas al Juez de Hacienda que corresponda para que proceda contra los que resulte culpables.

6.º Desde 1.º de Enero próximo quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.º En el cange que deberá empezar el 1.º de Enero próximo y concluirá el día 31 del mismo no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la fábrica del sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor sita en los portales de la plaza mayor número 3 en cuyos dos puntos, se hallarán peritos facultativos, que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al cange.

En las capitales de provincia se verificará el cange en un solo estanco que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de más consumo para mayor comodidad del público.

En los demás puntos en donde haya mas de un estanco, el Subalterno del distrito, designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este es por consecuencia el designado para el cange.

Se recuerda á los Administradores principales de Hacienda pública la circular de este Centro Directivo de 15 de Octubre de 1863 para evitar excesiva aglomeracion de efectos timbrados en las espendedurías, en fin de año lo cual como en la misma se espresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro.

También se recuerda á V. S. la circular de 1.º de Diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el día 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser obserbadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones y cuya determinacion tienen por objeto, además el de descubrir los defraudadores, garantir á la Hacienda pública de las consecuencias de esa falsificacion y evitar que en el caso de que los espendedores cangeen papel sellado ó sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe toda vez que de este modo, se encuentra siempre el principal responsable.

La Administracion de su cargo podrá ampliar dentro del circulo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente á noticia de todos los espendedores de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar á estas disposiciones toda la publicidad posible haciéndolas insertar en el Boletín oficial de la provincia y demás periódicos si los hubiese para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto también de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legítimos, en vista de estas precauciones se abs-

tenga de tan infame proceder, sope- na de quedar sujeto al castigo que las leyes determinan á los falsifi- cadores.

Del recibo de la presente que como queda manifestado anterior- mente deberá V. S. dar conocimien- to á todos los Administradores su- balternos y estanqueros de la pro- vincia, acusará V. S. recibo oportu- namente remitiendo un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que se inserten las disposiciones de que queda hecho mérito, y las que V. S. con su acreditado celo haya tenido por conveniente ad- cionar.»

La Administracion por su parte no puede menos de escitar el celo de los Sres. Alcaldes y Administra- dores subalternos y estanqueros de la provincia á fin de que tenga el mas exacto y fiel cumplimiento cuan- to por la Superioridad se ordene, debiendo hacer las prevenciones si- guientes.

1.º El dia 31 del actual y al toque de oraciones deberá practi- carse un escrupuloso recuento de todos los efectos timbrados que exis- tan en cada una de las Subalternas de esta provincia á escepcion de los que pertenezcan al año de 1865.

2.º Los Sres. Alcaldes de las cabezas de partidos administrativos, se presentarán á la referida hora, acompañados de Escribano ó Secre- tarios, á verificar dicho recuento de cuyo resultado estenderán testimonio por duplicado que se remitirá esta oficina por el correo inmediato al dia que termine dicho acto

3.º Las cuentas de Administra- cion de sello del Estado la cerrarán los Administradores subalternos el dia 31 del actual, sin perjuicio de que ingresen en Tesorería los fondos que por esta renta tengan en su poder el dia 24 cuidando de remitir indispensablemente una nota clasifi- cada de todos los valores obtenidos por la renta del sello del Estado que se redactará en la forma siguiente.

*Sello del Estado.*

Papel sellado	4000
Papel judicial	1000
Papel de multas	4000
Id. reintegro	4000
Sellos de giro	4000
Sellos de comercio	4000
De recibos y cuentas	4000
De comisos	4000
De telégrafos	4000
<b>Total.</b>	<b>9000</b>

4.º Dichas cuentas las remitirán sin falta ni pretesto alguno el dia 3 de Enero próximo lo mismo que los caudales recaudados desde el 24 al 31 cuidando muy particularmente que la existencia que resulte en ellos

sea la misma que arroja los testimo- nios del recuento.

5.º Y por último la Administra- cion encarece á todos los particula- res y autoridades que presenten al cambio de efectos timbrados la ne- cesidad de cumplir con las formalidades prescritas á fin de evitar entorpecimientos y reclamaciones consiguiente á su inobservancia de- biendo advertir para conocimiento del público que he determinado se verifique el cange en esta Capital en el Estanco de la calle del Coso den- tro del término y en la forma que se previene, y en los pueblos en sus respectivas espededurias.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Ramon Gonzalez.

**CONTADURIA**

*de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.*

**CLASES PASIVAS.**

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así:

«Con el fin de precaber ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas disponiéndose el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pa- gos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposi- cion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855 inserta en la Gaceta de Madrid del dia 24 del mismo, los Sres. retirados, cesantes, jubilados, esclaustros pen- sionistas de los Montes pios Civil y Militar, remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago en la Tesorería de esta provincia y que residan actualmente en esta Ca- pital, se servirán presentarse al conta- dor que suscribe desde el dia 1.º al 10 de Enero inmediato por el orden que se dirá. Los señores retirados los dias 1, 2 y 3; los señores cesantes y jubilados, el 4, y los señores es- claustros, el 5 y 6, con el docu- mento que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion y con un certificado del Alcalde constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su ve- cindad; los Sres. retirados de guerra y marina, podrán justificar este últi- mo extremo por medio de la auto- ridad militar si la hubiere en el Pue-

blo donde se encuentren; pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Todos harán la siguiente declaracion que podrán estender y afirmar á con- tinuacion del referido certificado.

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipa- les que la de cesantía, retiro, jubila- cion, monte pio etc. consignada en la Tesorería de Zaragoza,» añadien- do los religiosos esclaustros y se- cularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que pun- to y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

Con arreglo á las Reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, los individuos de clases pasivas investidos del ca- rácter de Gefes de Administracion y coronelas, están relevados de la pre- sentacion, debiendo en su lugar jus- tificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra diri- gido á la Contaduría.

Las señoras viudas y huérfanos de los Montes pios Civil y Militar, se presentarán en los dias 7, 8 y 9 y las pensionistas remuneratorias ó de gracia el 10 del referido mes de Enero próximo, unas y otras deberán presentar la comunicacion, certifica- cion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y de la fé de estado, con el certificado de residencia y declaracion espresa- da para las demás clases, puestos uno y otra precisamente á continua- cion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de la provincia donde tengan radi- cado el pago del haber, deberán llenarlos ante el contador de Ha- cienda pública ó Alcalde Constitu- cional del punto donde se encuen- tren espresando aquella circunstan- cia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pue- blos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes Constitu- cionales respectivos; debiendo veri- ficarlo ante los Administradores Su- balternos de Rentas Estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes y residan en la capital del Distrito, recogien- do dichos Administradores los do- cumentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mis- mo, y se encuentren en aquel caso; cuyas Autoridades y funcionarios de- berán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis dias siguientes al 10 de Enero citado, los documentos

que presenten los interesados ave- cindados en el término de su demar- cacion con una nota individual y las observaciones que consideren conve- nientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 ántes citado.

Si algun individuo de los que re- siden actualmente en esta Capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposi- bilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso es- presando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecido siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pa- go de sus haberes pasivos, dando cuenta á la Superioridad para la de- finitiva resolucion que proceda.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1864.—El Contador de Hacienda pública, Ventura de la Peña.

El Ayuntamiento de Roden, sa- cará en pública subasta 80 olmos de construccion de la arboleda Con- cejal de dicho Pueblo el dia 26 del corriente mes á las 11 de su mañana, para cubrir las atenciones del Pre- supuesto municipal, aprobado por el M. I. S. Gobernador de la pro- vincia, cuyos pactos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secre- taría del mismo.

*Beneficencia y Sanidad.*

Se halla vacante la plaza de Far- macéutico titular de Beneficencia del pueblo de Anñon, partido judicial de Ateca en la provincia de Zara- goza. Su dotacion consiste en 1600 reales anuales como partido de 2.ª clase, y se satisfarán por trimestres vencidos, al mismo tiempo que las demás obligaciones del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener dicha pla- za, dirigirán sus solicitudes docu- mentadas á la Alcaldía, de dicho pueblo por término de 30 dias á contar desde que se pnblique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1864	noviembre	15	A D. Juan Antonio Atienza, por orden de la Excm. Junta provincial de Beneficia como muestra de gratitud y reconocimiento por las grandes economías y ventajas que su acertada direccion ha producido en las obras . . . . .	4000	
		19	A D. Mariano Tello y Santalo por sus trabajos en la construccion y colocacion de la bola de la cúpula. . . . .	2542	
		26	A D. Policarpo Aleu haberes de los confinados este mes. . . . .	1273	97
			A D. Dámaso Tello por su asignado por la Junta hasta 30 de Setiembre en que cesó dicha asignacion. . . . .	500	
		30	A D. Antero Corregidor su haber de este mes. . . . .	250	
			A D. José Carretero primera quincena de los operarios. . . . .	548	52
			Id. segunda quincena id. . . . .	1267	22
			Id. de 3 operarios id. . . . .	564	
			A D. Mariano Garcia, maestro Carpintero por gratificacion a los operarios del taller. . . . .	571	
			A D. José Carretero por gratificacion hasta fin de Diciembre de dos operarios y á contar desde primero de Octubre. . . . .	432	
			A D. Tomas Castellano 438 arrobas 14 idem plomo á 27 rs y 14 descontado nao por ciento del cambio del papel sobre Madrid. . . . .	11831	26
			Existencia en efectivo. . . . .	6024	56
			<b>Rls. vln.</b>	<b>29804</b>	<b>53</b>

1864	noviembre	1.º	Existencia en 1.º de Octubre. . . . .	6279	53
		16	Recibido del Depositario de la Real Maestranza de esta ciudad con motivo de la venida de S. M. el Rey. . . . .	2000	
		17	Id. del Ayuntamiento de Giloca y por mano de D. Felix Repollés. . . . .	20	
		26	Id. de D. Damaso Tello por productos extraordinarios. . . . .	710	
			12 Recibos suscripcion por Noviembre. . . . .	330	
		30	Recibido de los Sres. ejecutores de D. V. Cabido en varias veces. . . . .	20465	
			<b>Rls. vln.</b>	<b>29804</b>	<b>53</b>
			Zaragoza 30 de Noviembre 1864.—El Depositario, Mannel Dronda.		
			<b>INTERVENCION.</b>		
			Importa el cargo desde 1.º de Febrero hasta el dia. . . . .	164027	73
			Idem la data. . . . .	158003	17
			Existencia en 30 de Noviembre. . . . .	6024	56
			Zaragoza 30 de Noviembre de 1864.—El Interventor, Fernando Aranda.		

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras del Santo Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

1864	Nbre.	26	A D. Policarpo Aleu haberes este mes de los confinados rs. vn. . . . .	1811	30
		30	A D. Eugenio Salgado su haber de capataz por este mes. . . . .	250	
			A D. Juan Garralaga por 1400 quintales yeso á 1 70. . . . .	2380	
			A D. Alejandro Seron por una cuenta de ladrillo recio y delgado. . . . .	9103	
			A Sor Nicasia Anchorena por 222 cargas de yeso á 4 rs. . . . .	888	
			A D. Tomas Pló 3000 tejas á 280 reales millar. . . . .	840	
			A D. Agustin Camañes una cuenta de gastos. . . . .	1178	01
			Id. id. de los operarios empleados en la obra. . . . .	8033	50
			A D. Teodoro Prado una cuenta de clavazon. . . . .	773	
			Existencia. . . . .	10999	38
			<b>Rls. vln.</b>	<b>36256</b>	<b>19</b>

1864	Nbre.	1.º	Existencia en 31 de Octubre rs. vn. . . . .	10756	19
		16	Recibido del Depositario de la Real Maestranza de esta ciudad con motivo de la venida de S. M. el Rey. . . . .	2000	
		30	Id. en varias veces de los Sres. Ejecutores testamentarios de D. Vicente Cavido. . . . .	23500	
			<b>Rls. vln.</b>	<b>36256</b>	<b>19</b>
			Zaragoza 30 de Noviembre de 1864.—El Depositario Manuel Dronda.		
			<b>INTERVENCION.</b>		
			Importa el cargo desde 8 de Marzo hasta el dia. . . . .	330930	
			Idem la data. . . . .	319930	62
			Existencia en este dia. . . . .	10999	38
			Zaragoza 30 de Noviembre de 1864.—El Interventor, Fernando Aranda.		